

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 31 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER PUERTA PALMERA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00622-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, septiembre 29 de 2021.

Mediante apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra JORGE ELIECER PUERTA PALMERA, con fundamento en título valor - pagare el cual se encuentra anexado al plenario. El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido. Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial de la entidad demandante no precisa la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero (3) del artículo 431 del código General del Proceso.

Así mismo, se observa, que el apoderado de la parte actora e del acápite del resumen de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios sobre el capital acelerado en la pretensión No. 1, por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 8 a 12 y Por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora Nos. 8 a 12, de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero.** - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria

2º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios

**Segundo.** - Reconocer personería adjetiva a la Doctora GLORIA IBARRA CORREA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.920.466 y Tarjeta Profesional No. 141.505 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 99 Hoy 30  
DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria